



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0374 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- El Acta de Control N° 000406-2016-GRA/GRTC-SGTT, registro N°44540, de fecha 22 de Abril del 2016, levantada contra la empresa TRANSPORTES LLAMOSAS S.R.L.T.D.A. en adelante el administrado por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- La Notificación Administrativa N° 086-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- El expediente de descargo de registro N° 52635-2016, de fecha 16 de Mayo del 2016, mediante el cual el administrado presenta sus descargos contra el acta de control levantada en su contra.
- El Informe Técnico N° 056-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. Que, en el caso materia de autos, el día 22 de Abril del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO. Que, en la secuencia del operativo se intervino al vehículo de placa de rodaje A2X-964, de la Licencia de Conducir H30672684, levantándose el Acta de Control N° 0406-2016-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica el siguiente Incumplimiento a las Condiciones de acceso y Permanencia:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.c Art. 41.2.2	AL TRANSPORTISTA: Verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el reglamento	Leve	Suspensión de la Autorización por 60 días	Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta.

SEPTIMO. Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinara el inicio del procedimiento

OCTAVO. Que, dentro los plazos permitidos por el reglamento, el administrado presenta su escrito de descargo N° 52635 de fecha 16 de Mayo del 2016, donde manifiesta que: el ómnibus de placas de rodaje N° A2X-964, si cumple con lo referente a Verificar que sus conductores reciben la capacitación establecida en el reglamento y en las normas , siendo el caso el conductor Lorenzo Infantes Coagüila, subsano la omisión ya que previa capacitación obtuvo el certificado de Capacitación N° 000840, con vigencia hasta el 02 de Mayo del 2017, por lo que manifiesta que su representada ha inducido la subsanación de la infracción que se les atribuye

NOVENO. Que, en el presente caso el área N/E de Fiscalización ha realizado el seguimiento vía electrónica de los cursos de capacitación que pudiese contar el conductor LÓRENZO INFANTES COAGUILA, perteneciente a la nómina de conductores de la empresa TRANSPORTES LLAMOSAS S.R.L.T.D.A., lográndose verificar que el administrado ha cumplido con capacitarse en la entidad capacitadora INTERTRAVEL PERU ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES E.I.R.L., logrando obtener el expediente N° 000840, el mismo que tiene vigencia hasta el 02 de Mayo del 2017, cuyo reporte del Registro Nacional de Transporte Terrestre de Personas – Historial de Conductores Capacitados del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, obra a folio uno (1) del expediente; En consecuencia al procedimiento administrativo sancionador deberá cortarse y declarar su archivo.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0374 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 056-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 0833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- declarar FUNDADÓ el descargo presentado por la representante legal de la empresa TRANSPORTES LLAMOSAS S.R.L.T.D.A., respecto a los Incumplimientos de Acceso y Permanencia de códigos C.4.c numeral 41.2.2, del artículo 41º correspondiente al transportista y el Incumplimiento de código C.2.c numeral 31.6, del artículo 31º, correspondiente al conductor, del anexo 1 la Tabla de Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, respecto al Acta de Control de Control Nº 000406-2016-GRA-GRTC-SGTT, Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa TRANSPORTES LLAMOSAS S.R.L.T.D.A. por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de registro y Autorizaciones.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

22 JUN 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Flor Angela Meza Congon
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

